



Ayuntamiento de Almuradiel

ORDENANZA Nº 18

**REGULADORA DE LA TASA DEL
IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE
LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA.**

Ayuntamiento de Almuradiel

Plaza del Ayuntamiento, s/n, Almuradiel. 13760 Ciudad Real. Tfno. 926339081. Fax: 926339253



Ayuntamiento de Almuradiel

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- Establecimiento del impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Almuradiel, viene a establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 2.- Regulación normativa.

1.- La imposición y ordenación del Impuesto se regulará por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La gestión, recaudación, inspección y el régimen de infracciones y sanciones tributarias del Impuesto se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, en los acuerdos u Ordenanzas Fiscales de los entes en los que el Ayuntamiento delegue o a los que encomiende tales competencias o funciones, con sujeción a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como a los reglamentos o disposiciones que desarrollen o complementen tales leyes.

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible. Supuestos de no sujeción.-

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones

que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes



Ayuntamiento de Almuradiel

inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- Asimismo no se producirá el devengo del impuesto, y en consecuencia no estarán sujetos al mismo los siguientes casos:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

b) En los casos de disolución y liquidación de sociedades sujetas al sistema de doble transparencia fiscal del artículo 52 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, , respecto de la adjudicación de terrenos urbanos a los socios.

En la posterior transmisión de estos terrenos, se considera que fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad extinguida.

c) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , referido a las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de estas operaciones de reestructuración de las empresas.

d) Las adjudicaciones a los socios de bienes de naturaleza urbana, en los casos de disolución con liquidación de las sociedades que estuvieren sujetas al régimen de transparencia fiscal interna

En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad extinguida.

e) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de las Juntas de Compensación por aportación de los propietarios, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente



Ayuntamiento de Almuradiel

corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

ARTICULO 4.- Exenciones.-

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establece los aspectos sustantivos y formales de la exención, que son:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutada en los últimos cinco años sea superior al 10 del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 3 O/199 5, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 5.- Sujetos Pasivos.-



Ayuntamiento de Almuradiel

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 6.- Base Imponible.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los

Ayuntamiento de Almuradiel



Ayuntamiento de Almuradiel

referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

1.- USUFRUCTO:

1.1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

1.2.- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10 % del valor total.

1.3.- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2.- USO Y HABITACIÓN: El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructuarios temporales o vitalicios, según los casos.

3.- NUDA PROPIEDAD: El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 1.2 y 1.3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes :



Ayuntamiento de Almuradiel

- 1º año : 40 %
- 2º año : 40 %
- 3º año : 40 %
- 4º año : 40 %
- 5º año : 40 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,52%
- b) Período de hasta 10 años: 2,205%
- c) Período de hasta 15 años: 2,10%
- d) Período de hasta 20 años: 2,10%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

ARTICULO 7.- Tipo de gravamen.-

Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes :

- a) Periodo de 1 hasta 5 años : 16 %
- b) Periodo de hasta 10 años : 16 %
- c) Periodo de hasta 15 años : 16 %
- d) Periodo de hasta 20 años : 16 %



Ayuntamiento de Almuradiel

ARTICULO 8.- Cuotas.-

1. *Cuota íntegra: La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda según el artículo 7 .*
2. *Cuota líquida: La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones recogidas en esta Ordenanza o en las Leyes .*

ARTICULO 9.- Devengo.-

1. *El impuesto se devenga:*

- a) *Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
- b) *Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

2. *Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

3. *Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

4. *En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.*

5. *El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.*

ARTICULO 10.- Gestión.-

1. *La gestión del Impuesto, comprensiva de las facultades relativas a la gestión tributaria, inspección y recaudación, así como los procedimientos sancionadores por infracciones tributarias , podrán llevarse a cabo por el Ayuntamiento directamente, o mediante convenio o delegación por otra Administración Pública, estando actualmente encomendada la misma a la*



Ayuntamiento de Almuradiel

Excma. Diputación Provincial de Ciudad Real por delegación.

2. Los obligados tributarios presentarán ante el Ayuntamiento de Almuradiel, o en cualquiera de las oficinas de la Provincia del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación, la declaración aprobada como ANEXO I de esta Ordenanza Fiscal, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará la siguiente documentación :

- a) Fotocopia del DNI/NIF del sujeto pasivo y en su caso del representante.*
- b) Fotocopia del último recibo del IBI.*
- c) Copia simple del documento notarial , judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origine la imposición.*

5. Están igualmente obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen



Ayuntamiento de Almuradiel

sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

7. Recibida la declaración, la Administración Tributaria competente procederá a tramitar la misma de acuerdo con los procedimientos legalmente previsto, y en su caso, a practicar y notificar los actos liquidatorios resultantes, pudiendo llevar a cabo las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones tributarias.-

El régimen de infracciones y sanciones tributarias se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA 1: Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor el día 27 de junio de 2005 (B.O.P. núm. 76)



Ayuntamiento de Almuradiel

ANEXO I

AYUNTAMIENTO DE ALMURADIEL. EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	MODELO IIVTNU-01 TRANSMISIONES LUCRATIVAS (HERENCIAS Y DONACIONES)
--	---	---

DATOS HEREDERO O DONATARIO : SUJETO PASIVO.

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS REPRESENTANTE

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS CAUSANTE O DONANTE.

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS NOTARIALES

Notario :	Localidad :
------------------	--------------------

Ayuntamiento de Almuradiel



Ayuntamiento de Almuradiel

DE CIUDAD REAL	TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	
-----------------------	--------------------------------------	--

DATOS TRASMITENTE: SUJETO PASIVO.

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS REPRESENTANTE

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS ADQUIRENTE

Apellidos y nombre o Razón social :	CIF/ NIF :
Domicilio Completo :	Provincia :
Municipio :	Código Postal :

DATOS NOTARIALES

Notario :		Localidad :	
Número protocolo:	Fecha escritura o documento:	Tipo de transmisión: Compraventa <input type="checkbox"/> Permuta <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	Fecha de transmisión:

Ayuntamiento de Almuradiel

